

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de julio de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia e informe, por favor, sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra y usted, quienes integran el Pleno de la Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijado en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Señor Magistrado, Magistrado en Funciones, pongo a su consideración la Orden del Día.

Si están de acuerdo sírvanse, por favor, manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobada el Orden del Día, Secretaria, licenciada Adriana Rocha, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:**  
Con su autorización, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los juicios ciudadanos 108 y 109 de 2019, promovidos por Iván Torres Santana y Erandi Catalina Sánchez Trigueros, quienes impugnan la lista publicada el 14 de junio del año en curso en la que se les excluyó de continuar participando como aspirantes al cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios y declarar infundados los agravios.

Se estima que en relación al requisito de elegibilidad referente a contar con una edad de más de 30 años para ser contralor, es acorde con la regularidad constitucional, porque representa una exigencia coherente con la madurez, experiencia, capacidades, competencias y cualidades técnicas que debe tener quien ocupe ese cargo para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada.

Ya que dada la especificidad de la función que desplegará, se requiere que cuente con un determinado grado de experiencia, madurez, prudencia, instrucción, preparación y especialización, lo cual, en términos generales, son cualidades que se van alcanzando con la edad, y si bien conlleva restricciones para quien aspire a ocupar el cargo de Contralor, tal medida resulta idónea, necesaria y proporcional.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 de 2019, promovido por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en la que se declaró incompetente materialmente para resolver la materia de la Litis planteada.

En el caso que se somete a su consideración, no se advierte una afectación al actor del ejercicio de su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, dado que el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral con cláusula especial en materia penal otorgado a terceras personas, en modo alguno representa una limitante para el ejercicio de su cargo, ya que no afecta su función como representante popular, porque dicha facultad se aboca a representar legalmente al municipio en los litigios en que se aparte, aspecto que atañe a la organización administrativa municipal.

De ahí, que la materia de la controversia no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 120 y 121 de este año, presentados por Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González, respectivamente, a través de los cuales combaten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en la que se determinó que la falta de asignación de recursos humanos a las Regidurías no era materia electoral.

La consulta propone la acumulación de los juicios y estimar fundados los motivos de disenso, dado que no existen circunstancias o actos

que puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo.

Tales cuestiones, al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral y por tanto deben ser objeto de la tutela jurisdiccional comicial, como por ejemplo cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.

En ese sentido, en el caso, la cuestión a dilucidar estriba en determinar si los actores debían contar con el correspondiente personal de apoyo para el cumplimiento de sus funciones, lo que involucra definir si la privación absoluta de los recursos humanos, mínimos e indispensables se podría traducir en la afectación o restricción del desempeño del cargo, con la consecuente vulneración al derecho de voto pasivo al estar estrechamente vinculado con el cumplimiento de las atribuciones.

Así, toda vez que en la especie se les privó a los actores de manera absoluta de los recursos humanos para el desempeño de sus funciones contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, este debió estimar que la materia de estudio correspondía al ámbito electoral.

En suma al haberse acreditado que la materia sobre la que versa la controversia es electoral y no administrativa, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la falta de asignación de recursos humanos a los actores.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrado en Funciones, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Carlos, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes, distinguida audiencia y quienes nos acompañan a través de su presencia física en esta sede la Sala Regional y a quienes nos siguen también por las redes.

Se someten a nuestra consideración varios asuntos por parte de su ponencia, Magistrada, y quiero intervenir en relación con el asunto JDC-108 del 2019 y tiene que ver con un juicio para la protección de los derechos político-electorales presentados por una ciudadana y un ciudadano quienes participaron en el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Este asunto me parece que es relevante en virtud de que se hace valer finalmente agravios que tienen que ver con la aplicación, desde la perspectiva de la actora y el actor, con la aplicación de disposiciones legales que se estiman inconstitucionales.

Entonces, primero se hace la propuesta, una distinción que tiene que ver con el control abstracto y el control concreto de constitucionalidad y se determina que efectivamente, la posibilidad que sí está reconocida en el artículo 99 de la Constitución federal para el Tribunal Electoral es el control concreto. Es decir, se revisa la constitucionalidad de disposiciones legales, a través de los actos de aplicación.

Atendiendo a este análisis, esta primera determinación que se hace en el proyecto es que se ocupa, precisamente de la revisión de las disposiciones correspondientes, que tienen que ver con el artículo 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, pero todo esto comienza desde la parte donde se establecen los requisitos correspondientes en la legislación del estado de Michoacán.

Bueno, lo primero que tendríamos nosotros que advertir es que, en este caso, realmente se trata, si se está revisando un requerimiento que aparece en un reglamento interno de un Tribunal y en una base

primera de la convocatoria de aspirantes a ocupar el cargo del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, propiamente lo que nosotros podemos hacer en estos, dado que no es legislación secundaria, sino un reglamento, es inclusive, podemos invalidarlo.

Entonces, es conveniente, efectivamente tener en perspectiva la diferencia entre el control interno, el control abstracto y me parece que esto sería una tercera posibilidad que es la invalidación, porque se trata de la aplicación de un reglamento interno de un Tribunal.

Y esta cuestión tiene que ver con la exigencia de este requisito de los 30 años de edad. Desde la perspectiva de los actores, esto implica una exigencia que tiene un carácter discriminatorio, porque no les permite participar en este concurso, dado que, cuando se presentó la documentación correspondiente, los aspirantes tenían una edad de 26 años, si no me equivoco. Y entonces con esta edad de 26 años quedaron fuera de la posibilidad de participar en este proceso.

Éste es un asunto que también tiene un antecedente en una impugnación que se realizó por el propio Tribunal, según entiendo, porque originalmente esta determinación estaba fuera de la esfera del propio Tribunal, correspondía a otra instancia, me parece que era la legislatura del estado. Y esto efectivamente afectaba la independencia, la autonomía, imparcialidad o podría poner en riesgo del Tribunal.

Finalmente se determina que corresponde al propio Tribunal, el Tribunal emite esta convocatoria. Y a partir del análisis que se realiza en su ponencia de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana, entre otros ordenamientos, también se cita el artículo 5º de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Y que se trata de una exigencia que atiende a requisitos, objetivos medibles de lo que implica precisamente la experiencia con un grado de madurez para poder llevar a cabo las funciones que tiene asignado este Órgano de Control Interno.

Y entonces de esta manera se advierte que no se trata de una exigencia de carácter arbitrario, que tenga un efecto discriminatorio,

esto es lo que se ha ubicado en el constitucionalismo de los Estados Unidos, como las categorías sospechosas.

Toda aquella disposición, determinación de carácter administrativo que tenga un vicio discriminatorio de los órganos de control, en este caso los órganos jurisdiccionales, un control estricto.

Y es precisamente lo que se analiza en su ponencia de un control estricto para revisar precisamente estas disposiciones. Y se llega a la conclusión de que se trata de una exigencia que resulta proporcional, razonable, objetiva, porque estamos hablando de una disposición que atiende precisamente a la generalidad de los casos.

Nosotros podemos reconocer efectivamente que existen situaciones en donde alguna persona, inclusive, a los 21 años, a los 20 años ya hubiera obtenido un título universitario, inclusive hasta un doctorado, y quizás pueda tener otras cuestiones, otras cualidades, pero de acuerdo con la proyección y las normas están previstas para esto, prevén supuestos generales, pues lo que ocurre después de la educación pre-escolar, la educación básica, primaria, secundaria, bachillerato y la educación superior es que, regularmente son los 23, 24, 25 años cuando se obtiene el título y la cédula. Y luego, pues bueno, una exigencia en cuanto a la experiencia, y esto precisamente lleva al establecimiento del requisito de 30 años, porque precisamente lo que se pretende asegurar es que se puedan cumplir satisfactoriamente con el perfil, un perfil profesional, y de especialización, también de experiencia para cumplir con esta función.

Entonces, de esta manera me parece muy importante porque creo que se consigue de una forma muy, muy solvente, muy adecuada, sobresaliente a través de su propuesta es evidenciar que no tiene este efecto discriminatorio, como lo están planteando los actores, sino que aplicando este test, este examen de confrontación con el bloque de constitucionalidad, se alcanza a demostrar que, efectivamente, tiene una connotación, más bien de (falla de audio) que se pueda cumplir con la función y compatibilizarlo, precisamente, con una exigencia que implica el respeto de los derechos humanos, concretamente el principio de igualdad, también se alude no solamente al artículo quinto, digo, al artículo primero, sino al quinto de la Constitución federal, entre

otras disposiciones y me parece que se demuestra exitosamente el proyecto.

Creo que este podríamos manejarlo como un caso líder, para el análisis, disposiciones o requisitos que puedan tener una connotación discriminatoria.

Es cuanto, en relación con este asunto. Y pediría la palabra para una posterior intervención, si se va a realizar alguna consideración en relación con los siguientes proyectos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Adelante, Magistrado, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bien. Los otros asuntos que se vienen sometiendo a consideración de este Pleno, tiene que ver con Ayuntamientos en el estado de Michoacán.

Y estos asuntos son destacados porque lo que se pretende es precisamente que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa se aboque al análisis de cuestiones que tienen que ver con lo que se ha identificado de acuerdo con la tesis con los derechos inherentes al ejercicio del cargo y me parece que esto es una cuestión de principio, es un presupuesto porque si empezamos a revisar en la materia procesal todos los elementos que nos llevan precisamente al análisis del fondo de un asunto, pues primero están las cuestiones que tienen que ver con los presupuestos procesales y dentro de estos aspectos, uno, de previo y especial pronunciamiento tiene que ver con la competencia, la jurisdicción y la competencia.

Y entonces, esto es una cuestión muy relevante porque tiene que ver con uno de los pilares del estado constitucional y democrático de derecho, que es precisamente la sujeción de la autoridad al principio de legalidad y esto en un sentido más amplio, desde la propia Constitución cómo se establece los diversos tramos facultades y atribuciones que le permiten conocer a los órganos del Estado de diversos asuntos.

Estamos hablando del derecho a acceso a la justicia, es un derecho muy amplio que comprende desde los aspectos sustantivos,

procesales y orgánicos, los primeros en derecho que se reconoce a toda persona de accionar y el derecho de comparecer al juicio para defenderse de las pretensiones de algún otro que corresponde a cada persona en lo individual y podremos decir que prácticamente ahí se agota, el derecho, con todas las cuestiones derivadas, que si el ofrecer pruebas, el poder alegar en juicio y a que se dicte la sentencia y todo la otra parte, la parte adjetiva corresponde precisamente con esto que se ha identificado como el recurso sencillo y efectivo con todos los aspectos.

El derecho de mandar a contestar la demanda, a que se realicen todas las formalidades esenciales del procedimiento, a que se dicte la sentencia de manera expedita, pronta y efectiva y luego la cuestión orgánica que tiene que ver con el establecimiento de un Tribunal de jueces predeterminados, preestablecidos con una competencia genérica en donde se advierta que tienen elementos suficientes para que su actuación resulte imparcial e independiente, en una sola palabra, que sean autónomos.

Y en esta parte es la que nos interesa, precisamente la cuestión que tiene que ver con la competencia y me parece que también hay que tener en cuenta que el recurso tiene distintos aspectos y que, desde mi perspectiva podemos ubicarlos como los contenciosos, es decir, donde típicamente se establece un juicio, un proceso y que pueden tener un efecto confirmatorio, modificatorio, revocatorio, anulatorio y otros efectos, reparador, restitutorio y algunos otros con un efecto punitivo.

Entonces, no todos son juicios, hay procedimientos de carácter administrativo, hay sancionatorio, hay procedimientos o procesos penales o punitivos, englobándolos de manera general.

Entonces, me parece que esto es muy importante para ir evidenciando que no todo es electoral, ni todo lo electoral son juicios.

Sabemos nosotros que en la materia electoral hay procedimientos sancionatorios y en el amplio campo que comprende el sistema jurídico nacional hay muchas técnicas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y son estos procedimientos de los que se viene hablando.

De esta manera, se tiene que ir, nosotros podríamos decir, porque lo que está generando duda es ¿qué son esos derechos inherentes al cargo?

Básicamente ¿qué es lo que hemos visto?, que prácticamente esto está conectado con el derecho de voto pasivo, que se determina muy bien en las propuestas, Magistrada Presidenta, de su parte, que es el derecho pasivo al voto, el derecho a ser votado.

Y entonces, podríamos decir que en principio incluye una gran gama de posibilidades, desde participar en los procesos, en las elecciones primarias, en los partidos políticos, esto implica las precampañas, el ser registrado como precandidato, después de que se gana o bien de que se lleva algún otro procedimiento democrático dentro de los partidos o que sea por una candidatura independiente el ser registrado, el participar en una campaña, el aparecer en la boleta, ya sea a través de la figura de la candidatura independiente, de un partido político, una coalición o una candidatura común, el ser votado y obtener una constancia de asignación y que el órgano se instale o bien se tome protesta. Ahí podríamos decir que el derecho de voto activo agota su contenido.

Y entonces esto típicamente no hemos tenido ninguna duda que comprende efectivamente el ámbito de nuestra competencia, pero sabemos todos que existe la tesis de jurisprudencia de los derechos inherentes al cargo, y así se ha conocido de algunas situaciones me parece que de manera excepcional.

El problema está, y me parece que éste es uno de los aspectos muy propositivo y claros de la problemática que se está planteando de determinar cuáles son esos asuntos en donde una vez que se ha agotado el contenido del derecho de voto pasivo, también pueden reputarse como electorales.

Y son aquellos, me parece que así está la propuesta, en donde hay tal incidencia que se afecta el núcleo esencial del derecho a ser votado, de tal manera que se vacía completamente el contenido de ese derecho, se desnaturaliza y ya no se puede identificar como “oye, tú resultaste electo como presidente, como síndica o síndico o regidora o

regidor, presidenta, diputado, senador, en fin, alguna otra figura”. Y que serían, me parece, situaciones patógenas en lo que es el derecho constitucional electoral, pues uno esperaría que una vez que ya se obtiene la constancia y se toma protesta o se instala el órgano, pues no hubiera ningún problema.

¿Qué es lo que nos está ofreciendo la realidad esta cuestión ontológica? Que es finalmente la que viene a darle contenido a las disposiciones jurídicas y contextualizar la interpretación que se hace de las mismas, que hay necesidades de efectivamente desplegar el aparato del estado en lo que es el derecho de acceso a la justicia y comprender que también están incluidos de entrar a la competencia estas situaciones que desnaturalizan el ejercicio del derecho.

De tal manera que podríamos decir, “resulta que usted en esas condiciones de lo que estamos viendo de manera evidente prima facie para efectos de determinar la competencia, es que existe una situación evidente, riesgosa, objetiva, palpable de una situación en donde se está vaciando completamente contenido. Y ya nada más es un membrete.

De tal manera que usted sería regidora o regidor, pero nada más de membrete, de qué me sirve ser regidora o regidor en las situaciones que hemos encontrado y que han ido determinando que, precisamente es de nuestra competencia, cuando empezando desde que no puede ingresar al Palacio municipal y donde sesionan, pues eso, pues mira, si tengo mi constancia de mayoría y ya me instalé junta con los otros esta nueva realidad, ¿qué es lo que está generando?, pues que soy una regidora o un regidor de membrete.

Entonces, esas situaciones son las que en estas aproximaciones que se están realizando a través de estas construcciones judiciales que nos permiten establecer la competencia, y hay otros casos que inclusive, se van a presentar en este mismo Pleno, que nos permiten tener esa confrontación de que, aquellos otros casos en donde uno determina, esto no es electoral. Esto tiene que ver con una cuestión eminentemente organizativa dentro del municipio.

No podríamos, aventurando una situación ejemplificativa, que me parece que también es importante señalar, decir: pues, oiga, usted tiene derecho a 12 plazas y no a seis.

No, bueno, eso me parece que más bien tendría que ver con una cuestión presupuestaria o de otra naturaleza, que propiamente electoral.

Lo importante que es dejar centrado. Que no todo lo que se presenta en el seno de un órgano cuyo origen está cifrado en un proceso electivo o comicial, va a ser electoral. Habrá algunas cosas que tienen que ver con el contencioso administrativo, con el presupuestario, como lo dije en la sesión anterior, a partir de un asunto que salió de este Pleno, por mayoría en una parte y luego en otras, ya por mayoría, por unanimidad en la primera parte y mayoría en la segunda, que pues dije, pues a la mejor es una cuestión penal, algo que tiene que ver con una casi, como un golpe de Estado, son finalmente situaciones irregulares las que se ponen en conocimiento y entonces, pues tendrá que activarse otros mecanismos para el restablecimiento del orden constitucional violado. No todo se va a hacer a través de la vía electoral. Hay otros mecanismos con distintas consecuencias a partir de las determinaciones que se adoptan, algunos correctivos, otros punitivos, otros restitutorios, otros anulatorios y otros, como los que tenemos nosotros dentro de nuestra esfera de competencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado don Antonio Rico.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Magistrado en Funciones Antonio Rico.

**Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra:** Con su permiso, Magistrada, haré uso de la palabra para exponer brevemente las razones por las cuales votaré a favor de los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 117, así como 120 y 121 acumulados.

En principio me parece pertinente señalar que en estos asuntos de manera similar los actores aducen que se vulnera su derecho a ser votados en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en virtud

de ello y compartiendo las consideraciones que manifiesta y expone el Magistrado Silva Adaya, solo quisiera agregar una situación para evidenciar el porqué el sentido de mi voto.

Desde mi particular punto de vista y como lo ha venido sosteniendo el Tribunal en general, el desempeño del cargo se afecta cuando los actos o los hechos que se reclamen incidan directamente en las atribuciones que la normativa les confiere a los representantes populares y que, se les afecta porque son inmanentes al cargo que están desempeñando, no pueden ellos dejar de cumplirlos porque incurrirían en responsabilidad ni tampoco son ejecutables a través de una segunda o tercera persona.

De esta forma para estar en posibilidades de establecer y determinar si existe una violación al derecho de ejercicio del cargo pues habría que hacer un análisis para estimar si esta violación que se aduce se ubica precisamente en la materia electoral, porque como lo mencionaba el Magistrado Silva, no todas las violaciones o no todos los actos que comentan las autoridades pudiera ser materia de conocimiento de la autoridad electoral sino inciden directamente en esas atribuciones o facultades inmanentes.

De esta manera para su conocimiento, como se mencionaba, hay que advertir si el órgano electoral jurisdiccional tiene competencia para decidir el derecho en ese medio de defensa y definir si asiste o no la razón a los actores.

En ese sentido me lleva a mí a la convicción de que el proyecto se encuentra ajustado a derecho, el que usted nos propone, porque en la especie, en el primer asunto en el juicio ciudadano 117 se alega que el ayuntamiento, el Presidente y el Secretario asumen funciones que no les competen y que tienen específicamente señaladas el síndico, como es la de otorgar poderes para representación legal y administrativa a nombre del ayuntamiento.

En este caso, como se advierte de la ley municipal, el síndico tiene, entre otras facultades, representar legalmente al municipio en los litigios en que sea parte y delegar dicha representación, de forma que, como lo mencioné hace un momento, la representación legal del municipio no se inscribe dentro del derecho inmanente o los derechos

o atribuciones o facultades que le confiere la ley, como representante popular, como un funcionario público.

Y esto se advierte con mayor razón, porque por la propia normatividad, esa facultad de otorgar poderes o esa representación legal que tiene el síndico la puede delegar en terceras personas.

Entonces, si es una facultad delegable, no es una facultad que sea inmanente al cargo, sí se puede transmitir, a diferencia de las otras, como sería lo relativo a la Hacienda Pública, lo relativo a la modificación o expedición de las reformas de reglamentos.

En ese sentido, me parece que el proyecto que usted propone se encuentra ajustado a derecho cuando se propone confirmar la razón impugnada, porque el derecho que se viene aduciendo no impacta de manera directa en los derechos del funcionario público y, por lo tanto, no impide el ejercicio del cargo.

En el expediente 120 y 121, también esencialmente se aduce que se afecta el ejercicio del cargo, que ostentan los actores, debido a que, no obstante estar autorizado en el presupuesto, que se le deben asignar personal para el desempeño de sus cargos, no se les ha proporcionado, no se ha contratado a ninguna persona que les auxilie.

En este caso, se comparte la propuesta de que, efectivamente se puede poner en riesgo el desempeño del cargo, porque ya lo mencionaba el Magistrado Silva, no basta que formalmente un ciudadano sea declarado candidato electo, que se le entregue su constancia de mayoría y que además esté presente en la instalación del órgano y asuma las funciones, sino se requiere que desempeñe la función y para ello debe ser dotado de los elementos mínimos indispensables para que pueda desempeñar el cargo.

Luego entonces si el actor viene alegando que no tiene ningún elemento humano suficiente para desempeñarlo, pues yo creo que esta situación sí se vislumbra una posible afectación al derecho inmanente del derecho de voto pasivo. Y en ese sentido habría que analizar en el fondo si efectivamente se actualiza o no la violación que se viene demandando.

En ese sentido comparto el sentido de revocar en esa parte la determinación impugnada.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Solamente para hacer una puntualización, después de las brillantes exposiciones de mis compañeros Magistrados, y esto porque en la presente Sesión estoy presentando dos proyectos. Uno, en el que se estima que no existe materia electoral o no se trata de una competencia en materia electoral.

Y en otro en donde, por el contrario, se considera que estos asuntos debieron haberse analizado, al menos haberse determinado que sí era de la competencia en la materia electoral al margen de si se cumplen o no los requisitos de procedencia.

¿Cuál es el punto toral que me parece que debe guiar el poder definir si estamos ante la vulneración del derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo? Me parece que aquí lo que debe de analizarse es si el acto impugnado tiene la posibilidad de afectar derechos inherentes o la función misma del cargo del representante popular.

De modo tal que si tiene esta posibilidad vaciando el derecho de contenido se da esta competencia, derechos inherentes, como lo ha dicho la Sala Superior, el derecho la remuneración, como este Tribunal Electoral también lo ha señalado cuando se impide que participen en las sesiones de cabildo; esto es cuando de nada sirve haber asumido el cargo si éste no se puede ejercer.

De esta forma me parece que mientras en un asunto estamos hablando de una facultad que corresponde a la representación legal del municipio, en los litigios en los que el propio municipio, el ayuntamiento se aparte, éste no se inscribe en el ámbito de la materia electoral, toda vez que no se desprovee el derecho de contenido. Las funciones pueden seguir siendo, ejerciéndose. Y de hecho, incluso, estamos ante una facultad que es delegable.

En cambio, en el otro asunto, en principio, de lo que estamos hablando es de un acto que deja desprovisto de todos los recursos humanos que se tenían contemplados para los regidores, y esta situación deben analizarse en el fondo porque, y se constituye que es materia electoral, porque eventualmente puede estar involucrada la afectación a la función misma del cargo que debe ejercer el representante popular, esto es, para la función para la cual fue votado.

Entonces, esta es la distinción que yo encuentro, es la razón por la que estamos presentando, o estoy presentando estos dos proyectos diferenciada en el sentido.

Bueno, ¿alguna otra intervención?, ¿no?

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con los proyectos de la cuenta, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra.

**Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 108 y 109, ambos del año en curso, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109 al diverso 108, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido.

**Tercero.-** Se amonesta al Congreso del Estado, al Director del Periódico Oficial, al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, todos del estado de Michoacán de Ocampo, derivado de que incumplieron con la obligación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral de llevar a cabo el trámite de ley en los medios de impugnación en el que son autoridades responsables.

En el juicio 117 del 2019, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

En los juicios ciudadanos 120 y 121, ambos del año en curso, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 al diverso 120; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se revoca en la materia de la controversia la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

El Tribunal responsable deberá informar a la Sala Regional Toluca del cumplimiento a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario licenciado Alfonso Jiménez, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 24 de este año, promovido por Mateo Aguilar Guzmán por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de Santa María Sevina del municipio de Nahuatzen en Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán el 6 de marzo del 2019 en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEM-JDC-02/2019 y acumulados, por medio de la cual confirmó las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la comunidad de Santa María Sevina, desarrolladas con el fin de determinar su deseo de ejercer de manera directa los recursos económicos que les corresponden, así como las actas levantadas con motivo de las mismas.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los motivos de agravios planteados por el actor porque la sentencia impugnada se encuentra como se sostiene en el proyecto, debidamente fundada y motivada.

En la propuesta se establece que contrariamente a lo sostenido por el actor, la sentencia impugnada sí se ajustó a los principios de certeza y seguridad jurídica en atención a que estableció con toda puntualidad que conforme a diversos documentos que en el proyecto se enumeran, se tuvo por acreditado que el actor sí tuvo conocimiento de la organización de la consulta, de sus fases y del calendario relativo.

Asimismo, en el proyecto se señala que se comparte el criterio sostenido por la responsable, al afirmar en el acto impugnado que en

autos no se advierte constancia alguna de que la comunidad de Santa María Sevina se haya inconformado o no haya comprendido los alcances de la consulta previa, libre e informada, al haberse celebrado únicamente en español.

Por el contrario, existe constancia que durante las fases de la consulta contaron con un traductor al purépecha y que no fue necesario para el desahogo de la consulta y no se advierte, como lo señala el actor, contradicción alguna con el hecho de haber ordenado la traducción de la sentencia impugnada, al existir varias versiones de la lengua indígena.

Por otro lado, en la propuesta se sostiene que no es dable concluir, como lo sugiere el actor, que la consulta carezca de validez, por el solo hecho de que las listas utilizadas para consulta no reflejan un registro transparente y eficaz de la población que emitió su voto, máxime porque el actor soslaya que la consulta de mérito estuvo a cargo de una autoridad electoral, previamente designada para tales efectos, quien contará con las facultades, conocimientos, experiencia y recursos suficientes para hacer constar la forma, el modo, las circunstancias y los hechos que se suscitaron durante la celebración de la consulta en sus etapas de información y de consulta.

En términos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Consultas, así como lo ordena en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el expediente TEM-JDC-187/2018.

Por último, en el proyecto se sostiene que la existencia o no del consejo comunal en la comunidad de Santa María Sevina no descansó, como lo sostiene el actor en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio local TEM-JDC-187/2018 o en la sentencia interlocutoria del incidente de falta de personería.

El reconocimiento de la existencia y la conformación del consejo comunal en la comunidad de Santa María Sevina descansó, en todo momento en una decisión autónoma y libre por parte de la comunidad indígena de Santa María Sevina para reconocerlos como autoridad

indígena en dos asambleas generales, llevadas a cabo en dicha comunidad.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 99 de este año, promovido por Miguel Ángel Peraldi Sotelo en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de 31 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, relacionada con la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

A juicio de la ponencia no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que los actos relativos a las irregularidades referentes a la cuenta pública y a probable afectación injustificada a las condiciones laborales de los servidores públicos adscritos a la sindicatura no justifican la intervención de la jurisdicción electoral, ni la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por tanto, el Tribunal Electoral carecía de competencia para conocer el asunto, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la electoral.

Con base en lo anterior se propone confirmar la sentencia combatida por razones distintas a las sostenidas por el Tribunal responsable.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 105 de este año, promovido por María Juanita Cadena Flores a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el pasado 6 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó la resolución recaída al procedimiento de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-732-718, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el 18 de abril del presente año.

En la propuesta se sostiene que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora, tal y como se razona en el proyecto lo procedente es confirmar la resolución de 6 de

junio de 2019, dictada por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local JDCL-148/2019.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

En esta cuenta se somete a consideración tres propuestas, y una de ellas está relacionada con el tema que se acaba de resolver en dos propuestas que corresponden precisamente a su ponencia y también corresponden al estado de Michoacán los distintos ayuntamientos municipales.

Y en este caso de forma más evidente se hace la distinción entre lo que corresponde, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 99/2019 a la necesidad de prima facie o de manera preliminar la competencia.

Las cuestiones están vinculadas con las causas de pedir que identifica el actor sobre las determinaciones que llevaron a prescindir de ciertas asesorías que tenía asignadas en el cargo que venía ocupando como síndico municipal.

Y lo que se está planteando es precisamente lo del pago de los salarios, la reinstalación, la recontractación de las personas. Y esto evidentemente ya cuando se está refiriendo al personal que estaba adscrito al propio ayuntamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 115 y 116, fracción VI de la Constitución federal con cuestiones que están vinculadas con el derecho burocrático estatal y la instancia para la protección de estos aspectos están encomendadas a otro órgano, que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa.

Entonces, no es que nosotros estemos determinando la competencia y que le atribuyamos competencia y que sea una cuestión así, por declinatoria o, ¡no!, precisamente lo que se está haciendo es explicarle al actor, que no tiene razón en sus planteamientos y que para eso existe otra vía, y que propiamente no correspondía como se hizo por la responsable por una cuestión que estuviera vinculada por una falta de legitimación, porque si hubieran acudido estas personas que ocupaban esas asesorías, pues tampoco eso iba a surtir la competencia. Entonces la competencia tenía que establecerse de manera, de entrada, previa.

Luego está la cuestión relacionada con la cuenta pública y entonces lo que se hace es explicarle al actor que tampoco le asiste la razón, porque todo lo que está vinculando, porque hace valer un agravio que está relacionado con la falta de exhaustividad, no se pronunció el Tribunal en cuanto a que todo estuvo generado por las denuncias que yo hice relacionadas, los planteamientos –más bien-, los planteamientos al interior del Ayuntamiento sobre lo relativo al mal manejo del presupuesto y algunas otras cuestiones que también están vinculadas con cómo se ejercen los dineros públicos. Y también lo que se procede es explicarle, “mira, en estos aspectos también existe otra vía y que son, precisamente, las que corresponden a lo que es la revisión de la cuenta pública, algunas de carácter administrativo, presupuestario y otras que tienen que ver con, pueden tomar inclusive, un cariz penal”.

Y luego ya, finalmente viene la parte relativa al acceso al cargo. Qué implica el que de tener un número que superaba la decena de servidores públicos adscritos a la Sindicatura, pues ahora ya nada más tenga seis.

Pues bueno, lo que podría decirse gráficamente es, “tu derecho a acceder al cargo no implica que tengas derecho a 12, 15, 20 u ocho, pero no menos de ese número y que seis pues es una cuestión que ya infracciona el derecho de tal manera que le afecta al núcleo esencial.

Y entonces, es esta cuestión que desde su ponencia, Magistrada, es muy claro.

Cuando realmente se vacía el derecho es lo que predetermina la competencia, si es una situación distinta podrá tener una orientación que está vinculada con lo presupuestario, lo orgánico, algún otro tipo de determinaciones que se adoptan en el propio municipio y entonces eso nos lleva a concluir que no es materia electoral porque no está vinculado precisamente con una afectación que tenga tal suficiencia que afecte el derecho de acceder al cargo en la parte relativa y al ejercicio.

Y entonces, esto nos permite ir construyendo, me parece, el criterio para aproximarnos a la solución que resulte propia del sistema de distribución de competencias en el Estado mexicano.

El otro asunto está vinculado precisamente con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del municipio de Nahuatzen, concretamente la comunidad de Santa María Sevina, y es en este caso que lo que se está determinando es precisamente que lo que son infundadas las pretensiones de los actores porque lo que está claro es precisamente que es regular la determinación que se había adoptado por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa y también, mientras que se está en curso este asunto también se toman las providencias para que efectivamente los servicios públicos se sigan proporcionando por parte de quien dispone del presupuesto todavía antes de que se dé cumplimiento a algo que ya se había adoptado por la Asamblea comunitaria para efectos de manejo del presupuesto público directamente por la propia comunidad y la identidad de los sujetos que estaban legitimados para recibir estos recursos y proceder a su explicación.

Es cuanto Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Juan Carlos Silva.

Magistrado en Funciones José Antonio Rico, por favor.

**Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra:** Hago uso de la palabra para manifestar, en principio con mi conformidad, con el sentido del proyecto que nos presenta el Magistrado Juan Carlos Silva en el JDC-99.

Este es un caso que pareciera similar al del JDC-120 que usted, en la que usted fue ponente y en este también, a diferencia, en este se está proponiendo confirmar la determinación impugnada.

Y, en mi caso, estimo que como se propone en el proyecto, el Tribunal responsable carecía de competencia para conocer el asunto sometido a su potestad, en virtud de que la *litis* planteada en esa instancia no corresponde al ámbito electoral.

Ello es así, porque el planteamiento medular del actor es que, se le redujo su personal en un 50 por ciento, así como que se le negó proporcionarle un asesor a su cargo.

En este caso, de lo que tenemos de controversia es la disminución, la disminución de personal, la disminución de recursos humanos, no una ausencia de recursos humanos que pudiera, que le permita continuar o desempeñar el cargo.

¿Por qué en este caso que hay una disminución estimo que no se afecta el derecho al ejercicio del cargo? Porque el funcionario, al menos debe contar con los elementos mínimos indispensables para ejercer la función y en los casos en los que los insumos, sean materiales o sean humanos, se le vean reducidos, me parece que requiere que, quien se queje de ello, exponga de manera evidente al Tribunal el por qué ese menoscabo o esa reducción afecta el ejercicio del derecho del cargo.

O sea, no basta decir de manera general: se me reduce el personal y con eso ya se afecta mi cargo; o no tengo un asesor legal y por esa razón ya el desempeño en el cargo se ve afectado.

No, preliminarmente, al menos para asumir competencia, debe haber razones suficientes, que demuestren que hay una afectación a ese derecho.

Como yo, a partir del planteamiento que nos hace y compartiendo el sentido del proyecto, que se trata de aspectos de índole administrativa del municipio, yo no advierto de qué manera una reducción de

personal, en este caso, porque no lo aducen ni lo alega el accionante, se puede afectar el ejercicio del desempeño del cargo.

No es óbice que se trate de un juicio ciudadano en donde la regla es que se puede suplir la deficiencia de la queja, porque en estos casos el Tribunal no puede construir agravios que no fueron formulador y estimar que pudiera haber una violación que ni siquiera es alegada de manera mínima por el actor.

En ese sentido en este caso la propuesta me parece que es adecuada, porque no advierto, como lo señalaba, mayores razones o elementos que permitan de una valoración preliminar con base en la normativa jurídica identificar de manera más clara que se está restringiendo este derecho.

De ahí que por estas razones votaré a favor del proyecto.

En relación con el JDC-105 también quisiera manifestar las razones de mi voto en el sentido que también comparto.

Y este asunto tiene que ver con un planteamiento medular de los actores en el que su pretensión inicial deviene de que ellos pretendían que una queja que presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fuera reencausada, ellos le llaman así al Consejo Nacional de Morena.

Para ello haré referencia brevemente a los antecedentes, por ahí Magistrado Silva si me equivoco en uno, le pediré de favor que me corrija, pero me parece que es importante establecer, primeramente la actora presentó una queja en contra de Anahí Miriam Burgos por faltas a la normativa interna de Morena y se integró una queja, la queja con el número 709/2018.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro de las determinaciones que toma emite un acuerdo de prevención, y en ese acuerdo de prevención tenía la finalidad requerir a la actora para que aportara mayores pruebas fehacientes sobre los hechos denunciados.

Este acuerdo de prevención es revocado por el Tribunal Electoral Local a través del juicio que presentaron y lo deja sin efectos. Una vez

que sucede este hecho la actora presenta una segunda queja, una queja en contra de Grecia y de Darío por irregularidades cometidas en contra de la normativa electoral, su fundamento era que ellos habían, como integrantes o auxiliares en la Comisión de Honestidad y Justicia, cometido faltas de probidad en su desempeño.

Sin embargo, la queja corre su curso y se determina la responsabilidad de los denunciados en esa queja.

Cuando revocan la prevención y se dice que no se, cuando la queja se determina, más bien, la prevención es emitida por los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y no por los auxiliares, sino son los titulares los que emiten las determinaciones, en ese momento ella pretende que su queja se reencauce al Consejo Nacional, quien estima que es competente porque se trata de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y debe ser un órgano superior el que los debe sancionar.

Pero al respecto, yo estoy conforme con el proyecto porque del mismo se desprende y como así lo estimo, que si un procedimiento administrativo sancionador se sigue contra equis persona, pues ese procedimiento debe agotarse para determinar la responsabilidad o no en que hayan incurrido, pero si en el curso aparece alguna otra falta o a juicio del quejoso pudiera hacer alguna comisión de alguna otra irregularidad por algún otro sujeto que no está involucrado en esa queja, necesariamente tiene que presentar una segunda queja.

No se puede reencausar esta queja, porque esta queja inicial se agota una vez determinada la responsabilidad de quienes se queja.

Entonces, como se sostiene aquí en el proyecto, de manera adecuada, no podría haber un reencausamiento porque la figura del reencausamiento como tal en materia electoral, pues no se actualiza a partir de los elementos que la componen, y si en la especie la autoridad no reencausó y resolvió, pues estuvo ajustado a derecho que así lo hiciera, no había ninguna razón para que el Tribunal local determinara que esa queja debería hacerse del conocimiento del Consejo Nacional para que sancionara a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por esas razones estoy conforme con el sentido del proyecto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bueno, en relación al juicio ciudadano 105, también haré uso de la voz para señalar que, efectivamente, el agravio relacionado con que indebidamente se determinó que no procedía ese reencausamiento, desde también mi particular posición, y compartiendo la propuesta del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, estimo que también deviene infundado.

La razón toral, más allá de todas estas cuestiones que de manera muy rica se explican en el a lo largo del proyecto.

Me parece aquí el punto está en que una queja enderezada en contra de dos determinadas personas, una vez que está en curso o cuya resolución determina la no responsabilidad de ellos, no puede dar lugar a que se estime que la queja debió reencausarse a un órgano distinto para efecto de que se sancionara a sujetos distintos por responsabilidades diferentes, estimarlo así daría lugar a que se vulneraran garantía de audiencia y las reglas del proceso mínimas que rigen a todo tipo de procedimientos inclusive los intrapartidarios.

Además aquí resultaría ser, incluso, una inconsecuencia la pretensión de que los propios integrantes de la Comisión turnaran su queja o la queja para que ellos fueran, ellos mismos denunciados y sancionados por otro órgano.

Estas son las razones sustantivas por las cuales también acompaño el proyecto con todas las consideraciones que de manera muy puntual y como señala, muy ricas, se puntualizan en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva.

Y en relación a los otros dos proyectos también manifiesto mi conformidad por las razones puntuales que ahí se explican y también debo mencionar que hay una serie de consideraciones que estaban en el proyecto, en el JDC-99 del Magistrado Silva Adaya que nos permitimos incorporar a uno de los proyectos que yo presenté para enriquecer la argumentación a partir de que resultan ser claros y contundentes y también en esta parte quería agradecerle a mi par.

Si no hay alguna otra intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos en Funciones, proceda usted a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrado en Funciones Antonio Riba Ibarra.

**Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 24 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se tienen por no admitidas las pruebas ofrecidas por el actor como pruebas supervenientes el pasado 15 de abril del presente año, en términos de lo resuelto en el considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Tercero.-** En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán de inmediato deben de actuar de conformidad con lo ordenado en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo y una vez hecho lo anterior, su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considero octavo del presente fallo.

En el juicio ciudadano 99 de este año, se resuelve:

Se confirma la sentencia combatida, aún cuando por razones distintas a las sostenidas por la autoridad responsable.

En el juicio ciudadano 105 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 102 de 2019 promovido por Omar Cruz Santiago y otros en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 30 de 2019.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado sea consumado de manera irreparable, puesto que los candidatos electos han rendido protesta de ley y tomado posesión del cargo.

Esto es así, atendiendo al principio de definitividad, criterio que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración 404 de 2019.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia antes mencionada y toda vez que el medio de impugnación fue admitido, se propone su sobreseimiento.

Asimismo, doy cuenta con el recursos de apelación 15 de 2019, promovido por Salvador Quintero Reyes en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente prevista para ello.

En consecuencia, se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrado, Magistrado en Funciones, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Antonio Rico, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra:** Solamente para referirme al expediente del JDC-102 y exponer las razones por las cuales votaré también a favor del proyecto.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación debido a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, toda vez que la toma de protesta de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia El Sol del ayuntamiento del ayuntamiento de Nezahualcóyotl lo hicieron el día 15 de abril pasado.

Yo quisiera nada más hacer referencia que es la Sala Regional Toluca, en diversos precedentes había admitido y analizado el fondo de estos asuntos, siguiendo la línea jurisprudencial que llevaba el

Tribunal respecto a que las elecciones de autoridades auxiliares eran actos reparables.

Sin embargo, la Sala Superior el día 10 de julio de este año al resolver el recurso de reconsideración 404 de 2019, estableció que tratándose de elecciones de autoridades auxiliares cuando los candidatos electos han tomado posesión opera el principio de definitividad que opera en todas las elecciones constitucionales.

De manera que en ese sentido la violación se torna irreparable jurídicamente especificando que esto es así cuando existe un tiempo suficiente para que el justiciable hubiera agotado la cadena impugnativa de forma previa a la toma de posesión, aspectos que en este asunto se cumplen.

Es así porque el 10 de marzo se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, el 12 se declaró la validez de la elección.

Posteriormente el 13 de marzo la planilla dos interpuso recurso de inconformidad, se promovió posteriormente un JDC federal, el 30 de mayo la Sala Toluca revocó la sentencia del Tribunal Local que en aquel entonces se había emitido, para que emitiera una nueva.

El 6 de junio el Tribunal Local resolvió confirmando nuevamente.

El 11 de junio se presenta nuevamente juicio ciudadano, y entonces a la fecha en que se resuelve ya la reparación se vuelve jurídicamente no posible a virtud de que ya tomaron posesión desde el 15 de abril.

Eso es todo, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra.

**Magistrado en Funciones Antonio Rico Ibarra:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 102 del 2019, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el recurso de apelación 15 del 2019, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Señor Magistrado, Magistrado en funciones, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 57 minutos del 25 de julio del presente año, se levanta la sesión pública, con una manifestación por parte del Magistrado Silva Adaya, en relación con este día en el que se recuerda el Día Contra la Violencia Política de la Mujer.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, efectivamente, Magistrada. En la circunstancia de que se porte un distintivo de color naranja, forma parte de la campaña que se estableció por el Tribunal Electoral, precisamente para destacar que es el día de hoy, el Día Internacional de la Violencia contra la Mujer.

Entonces esta cuestión implica, no solamente el aspecto formal de portar este color naranja, sino también el compromiso de que en nuestra forma de conducirnos en las relaciones personales, en el hogar, en las relaciones familiares, la cuestión que tiene que ver en el ámbito de trabajo y a través de nuestras determinaciones, se va a reprobar enérgicamente estas conductas que no son admisibles porque implican, precisamente, lastimar la esencia del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Así es, el distintivo es una muestra de rechazo absoluto a la violencia política de género, y bueno, dijéramos, no solamente a la violencia política de género, a toda forma de violencia contra las mujeres.

Muestra también nuestra solidaridad y compromiso de actuar dentro del ámbito de nuestras competencias.

Muchísimas gracias.

Buenas tardes.

ooOOoo